



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00316-00  
**Demandante:** **Álvaro Hernando Torres Solano**  
**Demandado:** **Municipio de Convención.**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**En consecuencia, se dispone:**


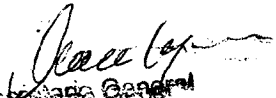
- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor **Álvaro Hernando Torres Solano**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **Municipio de Convención**.
2. **Téngase** como actos administrativos demandados los actos fictos resultantes del silencio administrativo generado frente a las peticiones de fechas 2 de diciembre de 2016 y 13 de octubre de 2017, suscritas por el accionante mediante las cuales reclamaba el pago de sus respectivos derechos laborales y prestaciones sociales.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **Municipio de Convención**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta corriente que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 3-082-00-00636-6**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

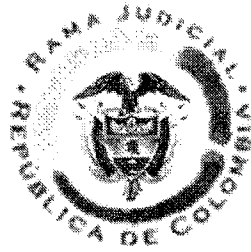
8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Egar Orlando Leal Molina**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante al folio 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
BOGOTÁ, D. C.  
Por traslado de la presente, notado a las  
partes interesadas, a las 08:00 a.m.  
del día 05 DIC 2019.  
  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2019-00318-00**

**ACTOR: Felipe Urbaez Romero**

**DEMANDADO: Corina Yezmin Durán Botero**

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 276 del CPACA, por el señor FELIPE URBAEZ ROMERO a través de apoderado judicial contra la señora CORINA YEZMIN DURÁN BOTERO, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

- De conformidad con el artículo 139 del C.P.A.C.A., los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de nulidad electoral son los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, los de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, y las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.

Revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI (Sistema de Información de la Rama Judicial), se aprecia que dentro del Radicado número 54001-23-33-000-2019-00334-00 asignado al Magistrado Edgar E. Bernal Jáuregui, se pretende la nulidad del Acta E-26 del 31 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró la elección de Corina Yezmin Durán Botero como Alcalde del Municipio de Tibú, mientras que en el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del Acta Aclaratoria de Elección de la misma fecha, razón por la cual y atendiendo que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado *“el acto cuya legalidad se juzga mediante la acción de nulidad electoral, no puede ser otro que el Acta Parcial de*

Escrutinios, formulario E-26, pues es el contenido del acto de elección<sup>1</sup>.”, la parte demandante deberá adecuar sus pretensiones, en el sentido de solicitar además la nulidad de la citada Acta mediante la cual se declaró la elección del Alcalde Municipal de Tibú para el período 2020-2023.

- Comoquiera que el artículo 166 del CPACA, establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, el citado acto de elección de la señora Corina Yexmin Durán Botero, deberá aportarse al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda electoral de la referencia presentada a través de apoderado judicial por el señor FELIPE URBAEZ ROMERO, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado WALTER LAUREANO URIBE PARRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL CANTÓN DE

TIBÚ

1

1

Por anotarse en el expediente a las partes la presente providencia, hoy 05 DIC 2019

  
Secretario General

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Quinta. CP: Filemón Jiménez Ochoa. providencia del 4 de junio de 2009, proferida dentro del Radicado número: 07001-23-31-000-2007-00082-03.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54001-23-33-000-2018-00322-01  
Actor: Cruz Marina Lizarazo Ocampo  
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o no del presente proceso; no obstante, en mi respetable concepto, como quiera que hago parte de la Sala de Conjuces del proceso radicado bajo el número 54001-23-33-000-2017-00003-00, donde la demandante es Cruz Marina Lizarazo Ocampo y la demandada es la Procuraduría General de la Nación y al igual que en el asunto de la referencia se pretende el reconocimiento de prestaciones de carácter salarial considero que por seguridad jurídica y celeridad procesal deben manejarse como un solo proceso.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 148 del C.G.P., norma aplicable no encontrarse expresamente regulado el presente asunto en la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el presente proceso y el proceso 54001-23-33-000-2017-00003-00 al Despacho del suscrito, designado como ponente en los dos procesos para resolver sobre la viabilidad de la acumulación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO ARENAS ALARCÓN**  
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 05 de diciembre 2019

  
Secretario General



13

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2019-00336-00  
**ACCIONANTE:** FUNDACIÓN PLANETA VIVO  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA  
FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR- CANDIDATOS  
REELEGIDOS COMO REPRESENTANTES Y SUPLENTE  
DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ANTE EL  
CONSEJO DIRECTIVO DE CORPONOR  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control por el factor funcional, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

La Fundación Planeta Vivo, presenta el medio de control electoral, en contra de CORPONOR y Otros, con el objeto de que se declare la nulidad de la elección de los Representantes y Suplentes de las Entidades Sin ánimo de Lucro ante el Consejo Directivo de CORPONOR para el periodo 2020-2023 y que como consecuencia de ello, se ordene a CORPONOR, al Comité Evaluador de CORPONOR y a los candidatos reelegidos y postulados como representantes y suplentes de la entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de COPORNOR, repetir la elección de los Representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de CORPONOR para el periodo 2020-2023.

Revisada la demanda, encuentra el despacho, que en efecto, no es competente para tramitar la presente solicitud, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y normativos que a continuación se exponen.

El artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, dispuso sobre las competencias del Consejo de Estado, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.**

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con*

arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. <Ver Notas del Editor\*> De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, **de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación. (...)**"

Esto es, que el Consejo de Estado conoce de la nulidad de los actos de elección de los miembros de las Juntas Directivas o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.

En el *sub judice*, se demanda la nulidad de la elección de los Representantes y Suplentes de las entidades sin Ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma de la Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR para el periodo 2020-2023.

La Ley 99 de 1993, reguló la creación y funcionamiento de las CAR y en su artículo 23, dispuso que dichas Corporaciones son entes corporativos de carácter público de creación legal, que están integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

En virtud de la autonomía con la que están dotadas, conforme a lo normado en el artículo 150, numeral 7 de la Constitución, la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales reconoce su carácter de personas jurídicas públicas del orden nacional, por lo que la nulidad de la elección de los miembros del Consejo Directivo de las CAR, de que trata el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, es un asunto de competencia del Consejo de Estado en única Instancia, resultando forzoso que ésta Corporación se declare sin competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 16 del artículo 152 del CPACA, se declarará la falta de competencia funcional para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se



**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia al honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las  
partes la providencia **05 DIC 2019**, a las 8:00 a.m.  
hoy **05 DIC 2019**  
  
Secretario General